

## RESOLUCION N. 04267

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02317 DEL 29 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, Mediante radicado No. 2020ER174719 del 08/10/2020, se recibe derecho de petición por un ciudadano, quien se ha visto afectado por las emisiones de olores generadas en una vivienda la cual se encuentra ubicada en la Calle 33 Sur No. 20 - 11, barrio Quiroga.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, se realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento **TALLER VEHÍCULOS**, ubicada en la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05866 del 14 de junio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER VEHÍCULOS propiedad del señor ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 33 Sur No. 20 - 11, barrio Quiroga, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER174719 del 08/10/2020, se recibe derecho de petición por un ciudadano, quien se ha visto afectado por las emisiones de olores generadas en una vivienda la cual se encuentra ubicada en la Calle 33 Sur No. 20 - 11, barrio Quiroga.*

### **(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita al establecimiento desarrolla su actividad económica de reparación de vehículos automotriz ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 - 116, barrio Quiroga, de la localidad de Rafael Uribe Uribe. El predio en mención cuenta con un (1) nivel y una terraza, se encuentra en un sector presuntamente residencial, el cual desarrolla su actividad en el antejardín del predio.*

*El establecimiento ejerce sus actividades en un área que no se encuentra confinada, todos los procesos son desarrollados en una misma área, no se hace uso del espacio público, no se perciben olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no observan establecimientos alrededor con la misma actividad.*

*En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de emisión, sin embargo, dentro de sus procesos se generan emisiones de material particulado, gases y olores, afectando a los vecinos. El proceso inicia cuando el vehículo es ingresado al predio para que se le realice los procesos de masillado y lijado, los cuales no se encuentran confinados, posterior a esto se aplica la pintura en estado líquido haciendo uso de un compresor; durante este proceso se generan emisiones de gases y olores, el cual no posee dispositivos de control o un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*Es de aclarar que en el ítem número 8 emisiones por proceso, no se evalúa en el proceso de masillado, dado que en este proceso no se generan emisiones atmosféricas.*

### **(…)7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO**

*El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Lijado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de lijado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica*	No posee sistemas de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica*	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

\* Por error en el acta se colocó No y es No Aplica

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura, ya que no se realiza en un área confinada y tampoco cuenta con dispositivos de control.*

*Es de aclarar en este ítem no se evalúa en el proceso de masillado, dado que en este proceso no se generan emisiones atmosféricas, a pesar de que en el acta se diligenció por error.*

### (...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento TALLER VEHÍCULOS propiedad del señor ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento TALLER VEHÍCULOS propiedad del señor ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos lijado y pintura.*

*11.3. El establecimiento TALLER VEHÍCULOS propiedad del señor ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento TALLER VEHÍCULOS, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de*

*compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 33 Sur No. 20 - 11 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.*

*11.5. El señor ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA en calidad de representante legal del establecimiento TALLER VEHÍCULOS deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.5.2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de lijado y pintura.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*(...)"*

Que, mediante **Resolución No. 02317 del 29 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER VEHÍCULOS**, ubicada en la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 05866 del 14 de junio de 2021.

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución 05866 del 14 de junio de 2021 estableció:

**(...)ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita**, al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 19430252, identificado con cédula de ciudadanía número 19430252, en el desarrollo de su actividad de reparación de vehículos en el predio ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 - 11, del barrio Quiroga de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, así mismo no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura, ya que no se realiza en un área confinada y tampoco cuenta con dispositivos de control.

*Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05866 del 14 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 19430252, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05866 del 14 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de lijado y pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.  
(...)"

Que mediante comunicación No. 2021EE170560 del 17 de agosto de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252, a la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS**, sin embargo, ello no fue posible, figurando como causal de devolución Cerrado" el 18 de agosto de 2021, por la empresa de correo 472 guía No. RA329443224CO.

Que, siendo en consecuencia publicada la comunicación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, con fecha de publicación de comunicación el 06 de septiembre de 2021 y fecha de retiro de la publicación de la comunicación el 10 de septiembre de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, nuevamente realizó visita técnica los días 17, 19 y 24 de mayo de 2022, a

las instalaciones del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS**, ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09602 del 17 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 33 Sur No. 20 – 11 del barrio Quiroga, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02317 del 29 de julio del 2021 “por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

**(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*De acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente.*

**4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

*De acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente.*

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente.*

*(…)*

**7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS**

*El establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** cuenta con la Resolución No. 02317 del 29 de julio del 2021, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, en el cual dispone:*

*(…)*

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de **60 días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 02317 DEL 29/07/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Las acciones requeridas para el establecimiento <b>TALLER DE VEHÍCULOS</b> propiedad del señor <b>JUAN GABRIEL PARRA TORRES</b> , mediante resolución No. 02317 del 29/07/2021, <b>no es exigible</b> puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 33 Sur No. 20 – 11 y se desconoce su ubicación.	Las acciones requeridas para el establecimiento <b>TALLER DE VEHÍCULOS</b> propiedad del señor <b>JUAN GABRIEL PARRA TORRES</b> , mediante resolución No. 02317 del 29/07/2021, <b>no es exigible</b> puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 33 Sur No. 20 – 11 y se desconoce su ubicación.
2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de lijado y pintura.	Las acciones requeridas para el establecimiento <b>TALLER DE VEHÍCULOS</b> propiedad del señor <b>JUAN GABRIEL PARRA TORRES</b> , mediante resolución No. 02317 del 29/07/2021, <b>no es exigible</b> puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 33 Sur No. 20 – 11 y se desconoce su ubicación.	Las acciones requeridas para el establecimiento <b>TALLER DE VEHÍCULOS</b> propiedad del señor <b>JUAN GABRIEL PARRA TORRES</b> , mediante resolución No. 02317 del 29/07/2021, <b>no es exigible</b> puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 33 Sur No. 20 – 11 y se desconoce su ubicación.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección		

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO



*Este ítem no es aplicable ya que de acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente.*

## **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*Este ítem no es aplicable ya que de acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido a que actualmente el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal Calle 33 Sur No. 20 – 11, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución 02317 del 29 de julio del 2021 por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones y el expediente SDA-08-2021-1466.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### - De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o*

*cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...  
e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

***“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).***

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02317 del 29 de julio de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252, como propietario del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS**, ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica realizada los días 17, 19 y 24 de mayo de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09602 del 17 agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente: *“Que de acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 17 – 19 y 24 de mayo del 2022 se evidenció que el establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS** propiedad del señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA***

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

*ubicado en la Calle 33 Sur No. 20 – 11, no ejecuta labores en el predio y según vecinos ya no opera desde hace cinco (5) meses aproximadamente”.*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02317 del 29 de julio de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1466**, toda vez que la **Resolución No. 02317 del 29 de julio de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*,

se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.*

*(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02317 del 29 de julio de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1466**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-1466**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **ALBERTO BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.430.252, en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE VEHÍCULOS**, en la Calle 33 Sur No. 20 – 11 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2021-1466*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------